



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1422/2021

PARTE ACTORA:

BULMARO EMMANUEL MUÑIZ
GARCÍA

PARTE TERCERA INTERESADA:

SAMIR DANIEL ÁVILA BONILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 12 (doce) de mayo.

G L O S A R I O

**Acuerdo
Impugnado**

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 12 (doce) de mayo, en el juicio TEE/JEC/078/2021

Comisión de

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Elecciones

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Reencauzamiento	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 24 (veinticuatro) de abril, en el juicio TEE/JEC/078/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio Local

1.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de abril, la parte actora interpuso demanda de Juicio Local que fue reencauzada a la Comisión de Justicia por el Tribunal Local en el Reencauzamiento.

1.2. Acuerdo Impugnado. El 12 (doce) de mayo, el Tribunal Local acordó tener por cumplido el Reencauzamiento y ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional, el 17 (diecisiete) de mayo.

2.2. Remisión, turno y recepción. El 21 (veintiuno) de mayo se

recibió el medio de impugnación y se integró el expediente **SCM-JDC-1422/2021**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia.

2.3 Admisión y cierre. Al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, admitió el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Local, en el que tuvo por cumplida su determinación de 24 (veinticuatro) de abril; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III-c), 173.1, 176-IV-b).
- **Ley de Medios Federal.** Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

2.1. Escrito de Samir Daniel Ávila Bonilla

Esta Sala regional **reconoce** como persona tercera interesada a Samir Daniel Ávila Bonilla, de conformidad con los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley de Medios atento a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre y firma de quien pretende comparecer con este carácter, señaló una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y autorizó diversas personas para tales efectos.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas previstas en el artículo 17.4 de la Ley de Medios. El plazo para la comparecencia inició a las 11:30 (once horas con treinta minutos) del 17 (diecisiete) de mayo y terminó a la misma hora del 20 (veinte) siguiente⁵, mientras que el escrito fue presentado a las 10:01 (diez horas con un minuto) del ultimo día mencionado.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues quien comparece tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que pretende que se confirme el Acuerdo Impugnado.

2.2. Escrito de Ricardo Iván Galíndez Díaz y otras personas

El escrito presentado por Ricardo Iván Galíndez Díaz y otras personas, **no puede ser admitido porque fue presentado de manera extemporánea.**

Como se precisó en el apartado anterior el plazo para la comparecencia inició a las 11:30 (once horas con treinta minutos)

⁵ Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local remitidas -junto con la demanda de este juicio- el 23 (veintitrés) de mayo

del 17 (diecisiete) de mayo y terminó a la misma hora del 20 (veinte) siguiente, de tal suerte que si el escrito fue presentado a las 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos) del último día del plazo, en términos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, es evidente que se presentó fuera del plazo.

TERCERO. Requisitos de Procedencia

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en que consta el nombre de quien comparece, identificó el acto impugnado y autoridad responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 13 (trece) de mayo⁶ y la demanda fue presentada el 17 (diecisiete) siguiente⁷; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen porque la parte actora controvierte por propio derecho el pronunciamiento del Tribunal Local en el que declaró cumplida su determinación; medio de impugnación que fue interpuesto por la parte actora.

⁶ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 246 a 248 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁷ Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente.

d. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se advierte que deba agotarse una instancia previa.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Suplencia

En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

4.2 Síntesis de agravios

La parte actora afirma que la emisión del Acuerdo Impugnado es contraria a derecho porque se declaró cumplido el Reencauzamiento en que el Tribunal Local determinó: *“...resuelva lo que conforme a derecho considere procedente...”* sin tener certeza de que la Comisión de Justicia hubiera resuelto la queja que le fue reencauzada.

En ese sentido, estima que, sin dicha documentación, no existe materia sobre la cual pudiera pronunciarse el Acuerdo

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Impugnado, por lo que el Tribunal Local, a su consideración, erróneamente declaró cumplido el Reencauzamiento.

Además, señala que le causa agravio el acuerdo de improcedencia que emitió “la responsable” el 5 (cinco) de mayo, ya que invocó las causales de improcedencia previstas en los artículos 39 y 22 del Reglamento de la Comisión de Justicia, que no eran aplicables porque dicho órgano de manera indebida y unilateral afirmó que la parte actora conoció los actos impugnados ante la Comisión de Justicia el 10 (diez) de abril y por ende, computó el plazo para impugnarlos del 11 (once) al 14 (catorce) siguiente, cuando lo cierto -según afirma la parte actora- es que tuvo conocimiento de ellos hasta el 13 (trece) de abril, por lo que la presentación de su medio de impugnación ante la Comisión de Justicia era oportuno.

4.3 Respuesta a los agravios

¿Qué ordenó el Tribunal Local en el Reencauzamiento?

Vinculó a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente.

¿Qué se dijo en el Acuerdo Impugnado?

Tuvo por cumplido el Reencauzamiento en atención a que, de la documentación enviada por la Comisión de Justicia, se advertía que el 26 (veintiséis) de abril, había admitido a trámite la queja de la parte actora, lo cual le notificó vía electrónica.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias

Es criterio de este tribunal que la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral se rigen por los principios rectores de obligatoriedad y orden público. Estos principios se enmarcan en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Para garantizar este derecho, la función de los tribunales no se limita a resolver las controversias que se sometan a decisión de manera pronta, completa e imparcial, sino que es necesario que los órganos jurisdiccionales vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables y obligan a su cumplimiento a todas las autoridades y órganos partidistas, en el marco de su competencia, bien sea porque figuren con el carácter de responsables o porque, atento a sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a atender la determinación judicial.

El objeto o materia de incumplimiento de una resolución está condicionado por lo resuelto en la misma, ya que esta determina lo susceptible de ser observado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que el órgano o la autoridad responsable -vinculada- realizó para acatarla; en esa medida, solo se hará cumplir aquello que dispuso la resolución.

Caso concreto

El agravio es **fundado** porque el Tribunal Local remitió la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, en plenitud de jurisdicción **resolviera** lo que conforme a derecho considerara procedente.



En ese contexto, el 26 (veintiséis) de abril -en el plazo otorgado por el Tribunal Local- la Comisión de Justicia, al no advertir alguna causal de improcedencia, determinó que lo procedente era admitir a trámite la queja de la parte actora, situación que hizo de su conocimiento vía electrónica.

Con base en el referido acuerdo de admisión de la queja, el Tribunal Local indebidamente tuvo por cumplida su resolución, pues como se ha expuesto, lo que ordenó a la Comisión de Justicia fue **resolver** la queja -no simplemente admitirla-.

En ese sentido, la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local ha incumplido con su obligación de vigilar el cumplimiento del Reencauzamiento. Razón por cual, esta Sala Regional -pese a la petición de la parte actora- no puede revisar el cumplimiento de una resolución que no emitió, pues la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones que emite el Tribunal Local son su obligación.

En ese sentido, una vez que recibió la documentación que le envió la Comisión de Justicia a fin de acreditar el cumplimiento al Reencauzamiento, el Tribunal Local debió advertir [i] que ya había vencido el plazo para que cumpliera lo que ordenó, [ii] que la documentación remitida no correspondía exactamente con lo ordenado -pues solamente se acreditó la admisión de la queja de la parte actora, más no su resolución- y, en ese contexto [iii] debió vigilar el cumplimiento del Reencauzamiento.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo conducente es **revocar** el Acuerdo Impugnado, para que el Tribunal Local, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, realice los actos necesarios para vigilar el

correcto cumplimiento del Reencauzamiento y emitir el pronunciamiento correspondiente, lo cual deberá ejecutar en un plazo de 5 (cinco) días naturales posteriores a la notificación de esta sentencia, debiendo acreditarlo a esta Sala Regional en las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico⁹ a la parte actora, a la parte tercera interesada, **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, los correos electrónicos particulares que la parte actora y la parte tercera interesada señalaron en sus respectivos escritos están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora y la parte tercera interesada tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1422/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.